

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 24

CONCILIACIONES EN ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS EN LOS MENORES: ANALISIS DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURIDICA

LUISA FERNANDA HERRERA MARROQUÍN

E-mail: Luisafhm_24@hotmail.com

ANA SARINA MORENO GAMBOA

E-mail: Anasarina_2@hotmail.com

ESTEBAN BERNAL RENDÓN

E-mail: Estebanrendon2@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado
2017

Resumen: El artículo tiene por objeto realizar un análisis socio-jurídico de las conciliaciones en alimentos y de regulación de visitas en los menores; para ello se parte de una descripción de las obligaciones de alimentos y de visitas de los padres a los hijos en el sistema jurídico colombiano; a su vez identificar la posición de la doctrina y la jurisprudencia constitucional en Colombia sobre la forma en que debe protegerse el interés del menor; y por último se realiza un análisis según estadísticas de la conciliación de alimentos y regulación de visitas para los padres en Colombia cuando estos son obligados a la prestación alimentaria y de visitas para sus hijos.

Palabras claves: Conciliación, conciliación en asuntos de familia, menores, prestación alimentaria, regulación de visitas.

Abstract: This article have to object to carry out a socio-legal analysis of the conciliations in food and of regulation of visits of the minors; This is based on a description of the obligations to provide food and visits of the parents to the children in the Colombian legal system; in turn identify the position of doctrine and constitutional jurisprudence in Colombia on how the interest of the child should be protected; and finally an analysis is made according to statistics of the conciliation of food and regulation of visits for parents in Colombia when they are forced to provide food and visits for their children.

Key words: *Conciliation, reconciliation in family matters, minors, food provision, regulation of visits.*

1. INTRODUCCIÓN

La situación de conflicto que ha enmarcado a Colombia durante décadas,

ha conllevado al deterioro de las relaciones sociales, especialmente dentro de los grupos familiares, donde los niños han sido los más vulnerables.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 24

Resulta entonces pertinente analizar el problema de tipo social y cultural que existe en las familias colombianas, enfatizándonos en las necesidades de la población más vulnerada, los niños y niñas.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, las leyes de infancia y adolescencia están diseñadas y creadas para “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (artículo 1º Ley 1098 del 2006), por tal motivo, para la resolución de inconformidades, siempre deberá primar sus necesidades.

La institución jurídica de la conciliación, la cual ha desarrollado un

importante papel en la aplicación del derecho como aspecto esencial para la obtención de soluciones pacíficas a los conflictos presentes en nuestra sociedad, especialmente aquellos conflictos que tocan los aspectos privados y que no afectan directamente el interés general, pudiendo establecerse a través de la ley 640 de 2001, una protección legal de los menores, a través de las conciliaciones extrajudiciales en derecho de familia.

Es importante también analizar el papel del conciliador en materia de familia, a través del Art 31 de la ley 640 de 2001, este debe ser imparcial, neutral e independiente, una persona desprovista de prejuicios hacia cualquiera de las partes, procurando un ambiente de armonía y tranquilidad para así evitar que se siga agrietando la unidad que debe existir al interior del núcleo de la sociedad “La

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 24

familia” y con el fin de lograr materializar los fines de la conciliación y un Estado Social de Derecho.

De acuerdo a lo anterior está claro que la conciliación ha demostrado ser, en los últimos años de implementación, una forma de solución pacífica de conflictos, rápida, economía y eficaz para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Una vez contextualizada la figura de la conciliación en general y en especial de derecho de familia e identificando la función social que se genera a partir de ahí, se pretende realizar con el presente artículo un análisis minucioso del contexto socio-jurídico de las conciliaciones en el derecho de familia, concretamente el tema de las obligaciones

alimentarias y de regulación de visitas, integrando para su estudio un panorama normativo, jurisprudencial y doctrinal vigente en dicha materia.

1. LA CONCILIACIÓN EN ALIMENTOS Y REGIMÉN DE VISITAS

La ley procesal colombiana, ofrece la posibilidad de conciliar conflictos familiares, entre ellos la fijación de asignaciones por alimentos la cual puede darse tanto en la etapa prejudicial, como durante el proceso y régimen de visitas (Art 47 literales b y c de la ley 23 de 1991).

Como lo determina la ley anterior se intenta la conciliación ante el defensor de familia como autoridad administrativa, previamente a la iniciación del proceso

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 24

judicial o durante el proceso ante un juez de familia. Posteriormente mediante la ley 640 de 2001 se establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder al aparato jurisdiccional. Esta puede ser también adelantada ante los siguientes funcionarios: los conciliadores de los centros de conciliación, defensores, comisarios de familia, delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia.

Conforme con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, frente a una pretensión de alimentos y de visitas donde se encuentre involucrado un menor de edad, corresponde al funcionario convocar a audiencia de

conciliación, para lo cual ordenará la citación del obligado.

Ahora bien, si se logra la conciliación, el funcionario levantará la respectiva acta, que indicará claramente el monto de la cuota alimentaria, así como la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, si a ello hubiere lugar.

Según la norma citada anteriormente, la cuota provisional de alimentos y la regulación de visitas del menor será fijada por el defensor o el comisario de familia en dos eventos: Cuando el obligado no concurrió a la audiencia de conciliación a pesar de haber sido debidamente notificado y cuando en

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 24

la audiencia no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

El conciliador de un asunto de fijación de cuota alimentaria, está facultado si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia. (Art 32, ley 640 de 2001).

De manera específica, los asuntos en los cuáles la conciliación es requisito de procedibilidad en materia de familia, se encuentran indicados en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que estableció de manera expresa que se requiere intentar la conciliación previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes casos:

Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

Separación de bienes y de cuerpos (Sánchez, 2011, p. 26).

Con exclusión de las excepciones ya mencionadas, en cada uno de estos

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 24

asuntos es necesario intentar la conciliación antes de acudir ante la jurisdicción, so pena de que la demanda sea rechazada de plano.

Según concepto del ICBF (2014),

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través, del Defensor de Familia, debe adelantar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con la finalidad de que los progenitores lleguen a un acuerdo conciliatorio frente al derecho de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de su hijo menor de edad (p. 1).

Cuando no se llegue a ningún acuerdo, el Defensor de Familia, mediante Resolución debe establecer las obligaciones de protección del menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

Al respecto, se señala:

El acta de no acuerdo adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar agota el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, cuando las partes interesadas desean acudir ante el Juez competente para regular controversias sobre la custodia y el régimen de visitas de los menores de edad, y sus obligaciones alimentarias, entre otras. Adicionalmente, el acta contiene unas medidas provisionales ordenadas por el Defensor de Familia que en caso de incumplimiento también se puede acudir ante las instancias judiciales respectivas, conforme la orientación del Defensor de Familia (ICBF, 2014, p. 1).

2. LA OBLIGACIÓN DE DAR

ALIMENTOS DE LOS

PADRES A LOS HIJOS

Conforme a lo establecido en el artículo 257 del Código Civil Colombiano:

“(…) Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal. Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 24

gastos en proporción a sus facultades (...).”.

Así lo ha ratificado la Corte Constitucional a través de la sentencia T-212 de 1991 “...es una obligación personal e intransferible, irrenunciable, recíproca, indivisible, indeterminada, no susceptible de embargo, novación, compensación, ni transacción”.

La misma corte señala en dicha sentencia las características de la obligación alimentaria “(...) recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, asegurable y sancionada en su incumplimiento (...)”.

La Sentencia T-746/08 precisa que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, es clara en el tema de la conciliación extrajudicial en derecho se expresa de manera general que los alimentos y el derecho de los mismos, es

la posibilidad con que cuenta una persona de reclamar de otra, respecto de quien la ley lo obliga, a percibir de esa persona, los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no está en capacidad de procurárselos por sí mismo. Así, las personas respecto de quien la ley ha establecido esta carga, deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

De conformidad con el artículo 24 del Código de infancia y adolescencia “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 24

adolescentes”. Es de naturaleza civil, porque el derecho privado le atribuyo el carácter jurídico a una obligación que en principio es natural, trayendo consigo repercusiones legales como es la posibilidad de hacerla exigible judicialmente.

Así las cosas, el derecho a obtener una cuota alimentaria que tienen los menores con relación a sus padres, es irrenunciable, pues de ella dependen esenciales factores para su subsistencia como la alimentación, estudio, salud, esparcimiento, etc. Lo anterior legitima a la persona que tiene a su cargo al menor necesitado de alimentos, para llevar a cabo una fijación de cuota correspondiente ante los conciliadores en este caso, si el obligado no la cumple de manera voluntaria.

Sin embargo, es claro que realizar una conciliación en alimentos con una persona que no devengue ni siquiera lo necesario para su propia subsistencia porque no trabaja o porque dependa de otra, por ejemplo, y cuyo patrimonio es insignificante, encontraría serios inconvenientes para que su resultado práctico sea satisfactorio. Por tanto, la ley consagra las obligaciones subsidiarias a cargo de los abuelos, cuando los padres que en principio deben asumir la carga alimentaria no existen o no poseen los medios económicos para asumir esa obligación, siempre que se proteja el interés superior de menor.

Desde esta perspectiva, es posible presentar realizar una conciliación en alimentos citando los abuelos del menor

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 24

si el padre no posee los medios económicos mínimos para asumir su obligación, situación que hay que informar al conciliador para la procedencia de la acción.

Sin embargo, bajo esos supuestos es pertinente intentar, en una audiencia de conciliación, citar al padre del menor para procurar un posible acuerdo amistoso con relación a la fijación y cumplimiento de una cuota alimentaria que garantice el adecuado desarrollo del menor beneficiario.

Es importante también, el derecho del menor a crecer en un ambiente sano y de alta protección y cuidado por parte de los padres, (de conformidad con el artículo 17 y 23 del código de infancia y adolescencia, “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria

asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”).

3. DERECHO A LA CALIDAD DE VIDA

El artículo 17 del Código de Infancia y Adolescencia, se refiere a una buena calidad de vida. Lo cierto es que la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad humana. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren el cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura en un ambiente sano.

También el artículo 93 de la Carta dispone que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 24

Congreso que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno, y que los derechos y deberes constitucionales se interpretan de conformidad con este Bloque de constitucionalidad. Por tanto, según Hernández (2007), dicha normatividad debe tener en cuenta la interpretación teleológica de la figura, al aplicar sus directrices en cada caso en particular. Así, el Convenio sobre los derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 en su artículo 9, ratificado por Colombia con la Ley 12 de 1991, establece que:

Los estados partes velarán porque el niño no sea desamparado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos que el niño sea objeto de maltrato o descuidado por parte de sus padres o

cuando estos viven separados y deben adoptarse una decisión a cerca de lugar de residencia del niño (Ley 12 de 1991, art. 9, inc. 1).

En sentido armónico, el apartado 3 de la norma en cita dispone:

Los estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padre de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (Ley 12 de 1991, art. 9, inc. 3).

4. DERECHO A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Cuando el padre no puede ejercer la custodia y cuidado personal de su hijo por alguna circunstancia, el legislador previó el mecanismo de la regulación de visitas, a través del cual el niño conserva el efecto y la relación personal con su padre.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 24

Respecto del tema, el Código Civil colombiano, señala en su artículo 256 que: “al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos no por ello se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente”.

Por lo anterior, este artículo destaca la obligación de los padres de comunicarse con sus hijos aunque hayan perdido la custodia, ya que por motivos físicos y morales que perjudiquen el menor tal comunicación se puede impedir restringir o prohibir previa decisión de autoridad competente.

La regulación que de las visitas debe atender a la ética familiar, a los usos y tradiciones, buscando siempre la armonía y unidad familiar, y el interés superior del niño debe ser escuchado en este asunto.

La Corte Constitucional colombiana caracterizó la figura de la reglamentación de visitas, señalando varios de sus elementos distintivos:

Garantía de doble vía, por cuanto si bien se reconoce a favor de los hijos, también a favor de ambos padres en igualdad de condiciones, y no pueden admitirse que se entienda fundamental para los menores y accesorios para los mayores.

Derecho fundamental que no puede ser entorpecido ni por la autoridad ni por los particulares, ni siquiera por aquel de los padres que conserva el cuidado y la custodia de los menores, pues el cumplimiento de los deberes que esa responsabilidad impone no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

Figura que mantiene la unidad familiar consagrada en la Constitución Política como derecho fundamental de los niños.

Facilita a padres e hijos la relación interpersonal, mediante la fijación de condiciones que deben consultar la equidad, la mutua conveniencia y las características del caso concreto, de manera que todos tengan certidumbre acerca del derecho que asiste al progenitor que no convive con los menores y de las correlativas obligaciones del otro (Corte Constitucional, 1993, T-290).

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 24

En la sentencia C- 239/14(Abril 9)

Otras de las características del régimen de visitas los identifica la Corte Constitucional en los siguientes términos:

Respeto recíproco entre el padre custodiante y el progenitor que ejerce las visitas, para ello debe cumplirse el horario y condiciones establecidas en el respectivo régimen.

Mecanismo que permite al menor mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus padres, y recibir de estos el cuidado y amor que demanda (Corte Constitucional, 1993, T-500).

Los menores tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional o a sus representantes legales.

Cuyo Magistrado es Mauricio González Cuervo (2014). Conceptualizan el término de mínimo vital de subsistencia así: “(...) La decisión sobre la custodia y cuidado personal del niño se funda y se debe fundar siempre en el interés superior del niño. Cuando no hay acuerdo entre las partes, que en un acto generoso y responsable deciden pensar en lo mejor para su hijo (...)”, (Pág. 43) en la misma sentencia señala la corte: “(...) En el caso concreto, como acaba de verse, existe una evidente diferencia entre la custodia y cuidado personal y las visitas. Y existe porque, si bien ambas instituciones jurídicas guardan relación con los derechos del niño y, de manera especial, con el derecho fundamental de éste a tener una familia y a no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal del

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 24

niño es resultado de una decisión que se funda en el interés superior del niño. Si se decide sobre lo que es mejor para el niño, valga decir, sobre lo que resulta acorde a su interés superior (...)" (Pág. 44)

En la sentencia C-689/02, M. P Álvaro Tafur Galvis, señala que: "(...) El asunto debe estudiarse a partir de los derechos prevalentes de los niños en el contexto que corresponde a la custodia y cuidado personal y al régimen de visitas. Así mismo la custodia y el cuidado personal implican, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, la crianza, la educación, la orientación, la conducción y la disciplina, y que el régimen de visitas tiene como propósito mantener el equilibrio en las relaciones de los hijos con sus padres separados, de cara a su desarrollo emocional.

La custodia puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria, y el cuidado personal del niño corresponde tanto a sus padres como a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales, como lo prevé el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 14 de 24

“Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas. (...)”.

5. DERECHO A LOS ALIMENTOS

Los menores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para su sustento,

habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad.

La sentencia T-727/15, M. P Myriam Ávila Roldán, señala que: “(...) El derecho a los alimentos de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos, también indica

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 15 de 24

que el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual, incluyendo además el deber de educar y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada. (Pág. 30).

6. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Tal como lo indica el artículo 44 de la Constitución Política, el interés superior del niño, niña y adolescente, obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e

interdependientes. La Corte Constitucional ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del estado en el cuidado y protección de sus derechos.

La sentencia T 557 de 2011 indica que: “(...) De conformidad con la Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, denota la intención de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 16 de 24

Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor”.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de la conciliación en alimentos y de regulación de visitas para los menores en Colombia, se realizaron dos entrevistas respondidas por el Doctor Ovidio de Jesús Tabares Berrio, Juez segundo de Familia de Bello y por la Doctora Aida María Ossa Orozco, Coordinadora del Centro de Conciliación de la Institución Universitaria de Envigado.

En la entrevista realizada al Doctor Ovidio de Jesús Tabares Berrio. Se estableció lo siguiente:

1. ¿Se puede decir que la conciliación en alimentos y visitas realizadas por los centros de conciliación está protegiendo verdaderamente esos derechos fundamentales invocados en el artículo 44 de la constitución política?

R: “El juez está seguro que se con la conciliación realizada en los centros de conciliación se protegen los derechos inherentes del menor”.

2. ¿Se vislumbra una gran diferencia entre las sentencias

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 17 de 24

de un juez de familia y las actas de conciliación de alimentos y visitas?

R: “si , existe una gran diferencia, las actas de conciliación no reúnen los requisitos de título ejecutivo, las facultades interpretativas del juez, para que de esta manera no se vulneren los derechos del menor, además la redacción en algunos escritos como los conciliadores en equidad, son pobres y no cuentan con un cronograma preestablecido ni formalidades de los casos. Los hechos y pretensiones se tornan irreconocibles y difíciles de entender”

3. ¿Entre padres y madres quien requiere más la conciliación de alimentos y quien las visitas?

R: “En proporcionalidad las demandas de alimentos como título ejecutivo son adelantadas más por las madres y las de visitas son adelantadas por los padres”.

4. ¿Piensa usted que algunos centros de conciliación dejan a un lado los derecho de salud, seguridad social, ciudad, amor, educación, cultura y recreación que trae el artículo 44 de la constitución por darle celeridad al acto?

R: “en la mayoría de las veces estos derechos inherentes del

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 18 de 24

menor no son reconocidos en las audiencias de conciliación ni en las actas, simplemente se centran en los alimentos es tanto y las visitas son estas. Pero estos derechos extras del menor no se reconocen en el 90% de las veces”.

5. ¿La aplicación de las actas de conciliación de alimentos y visitas son finalmente cumplidas por el padre deudor?

R: “Esto es relativo, ya que al despacho solo llegan las actas que no se cumplen, y estas son entre 4 y 5 semanales como procesos ejecutivos de alimentos.

Por su parte, en la entrevista realizada a la Doctora Aida María Ossa Orozco, se señaló lo siguiente:

1. ¿Se puede decir que la conciliación en alimentos y visitas realizadas por los centros de conciliación está protegiendo verdaderamente esos derechos fundamentales invocados en el artículo 44 de la constitución política?

R: “La conciliación no se puede ver como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales, principalmente porque estamos hablando de un mecanismo auto compositivo donde son las partes quienes

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 19 de 24

determinan si hay un acuerdo o no frente a las pretensiones del otro y en ningún momento se debe imponer la decisión o la opinión del conciliador, que bien puede asesorar a las partes o proponerles fórmulas de acuerdo, pero finalmente las partes son las que toman la determinación si concilian o no”.

2. ¿Se vislumbra una gran diferencia entre las sentencias de un juez de familia y las actas de conciliación de alimentos y visitas?

R: “Sustancialmente las actas son diferentes de las sentencias en el sentido en que el acta es un acuerdo de las partes y la sentencia es una decisión del juez.

Tanto la sentencia como el acta son de obligatorio cumplimiento.”.

3. ¿Entre padres y madres quien requiere más la conciliación de alimentos y quien las visitas?

R: “En ambos casos, el mayor número de solicitudes es presentado por las madres.”.

4. ¿Piensa usted que algunos centros de conciliación dejan a un lado los derecho de salud, seguridad social, ciudad, amor, educación, cultura y recreación que trae el artículo 44 de la constitución por darle celeridad al acto?

R: “Recordando que la conciliación es a petición de parte, no es el centro de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 20 de 24

conciliación quien deja a un lado ciertos temas, en ese caso quien solicita la audiencia es quien manifiesta el motivo por el cual la requiere al momento de expresar la pretensión. Ahora bien, el conciliador puede servir como un asesor y enfocar al convocante respecto de lo que puede solicitar, pero es la parte la que toma la decisión respecto de la petición.”.

5. ¿La aplicación de las actas de conciliación de alimentos y visitas son finalmente cumplidas por el padre deudor?

R: “En algunos casos. Generalmente cuando el padre tiene un trabajo fijo, trata al máximo de cumplir el acuerdo suscrito, evitando así el embargo.”.

CONCLUSIONES

Con el presente trabajo se busca crear conciencia social y jurídica en relación a las conciliaciones en alimentos, que se tenga en cuenta la real necesidad alimentaria; en efecto, la tasación de una cuota alimentaria que no sea arbitraria ni que sea dejada a la voluntad pretensión de lo que el progenitor que ostente la tenencia del menor desee, sino que deberá atenderse a una cuantificación exacta de los gastos, que comprenden educación, alimentos, vestuario, recreación y salud, entre otros, en proporción con lo que cada padre pueda brindarle.

En lo relacionado a las visitas, lo que importa es el derecho del menor a compartir con sus dos padres, no el interés particular de uno u otro por ganar

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 21 de 24

el afecto del niño o privarlo de acompañarlo en su desarrollo.

Sería ideal también que el padre aporte en partes iguales, pero no se puede dejar a un lado la capacidad de pago de los obligados; para ello deben advertirse circunstancias tales como la existencia de otras obligaciones alimentarias con hijos y que el monto a fijar no supere el 50 % de sus ingresos.

Igualmente, y una vez establecida la cuota a pagar, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes, de común acuerdo, modifiquen la cuota alimentaria, pudiendo cualquiera de ellas pedirle al conciliador su modificación.

En todo caso, la ley presume que se cuenta con el salario mínimo para la manutención, por lo que no es aceptable fijar cuotas que en nada cubran gastos

mínimos del menor (artículos 129 y 130 Ley 1098 del 2006).

Establecer con claridad y precisión la cuantía de la cuota alimentaria, su periodicidad, el porcentaje o forma de su aumento, así como descuentos y retenciones a que haya lugar y que convengan los interesados.

En cuanto al régimen de visitas, es ese derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno- filial y un desarrollo integral del menor.

REFERENCIAS

República de Colombia. Constitución Política de Colombia 1991. (2012). Anotado por: Francisco Gómez Sierra.

República de Colombia. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y adolescencia. (2017). Anotado por: Eunice Salazar Sarmiento.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 22 de 24

- República de Colombia. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. (2014). Anotado por: Henao, Oscar.
- República de Colombia. Ley 57 de 1887. Código Civil. (2012). Anotado por: Tafur Álvaro 2012.
- República de Colombia. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Conciliación,
- Arbitramento y Amigable Composición. (2016). Anotado por: María Cristina Agudelo Álzate.
- Escudero, M. C (2014). Procedimiento de Familia y del Menor. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Alcides, M. (Ed. 2). (2006). Lecciones de derecho de familia, Bogotá, Colombia: Leyer.
- Chávez, A. M (2002). Conflictos familiares, su prevención y tratamiento. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Jaramillo, G. L (1991). Derecho de familia y de menores. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia.
- Ministerio de Justicia y el Derecho: Disponible en: [http://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion-](http://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-)
- definicion. El Decreto 1829 de 2013 y Ley 1069 de 2015.
- Corte Constitucional. (1993). Bogotá D.C Sentencia T 212. *Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.*
- Corte Constitucional. (1993). Bogotá D.C. Sentencia T 500. *Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.*
- Corte Constitucional. (1994). Bogotá D.C Sentencia C 105. *Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.*
- Corte Constitucional. (1997). Bogotá D.C Sentencia C 237. *Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.*
- Corte Constitucional. (2002). Bogotá D.C. Sentencia C 689. *Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.*
- Corte Constitucional. (2008). Bogotá D.C. Sentencia T 746. *Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.*
- Corte Constitucional. (2011). Bogotá D.C. Sentencia T 557. *Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.*
- Corte Constitucional. (2014). Bogotá D.C. Sentencia C 239. *Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.*
- Corte Constitucional. (2015). Bogotá D.C. Sentencia C 727.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 23 de 24

*Magistrado Ponente: Myriam
Ávila Roldán.*

CURRICULUM VITAE

Luisa Fernanda Herrera Marroquín:

Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo presentado como requisito para el diplomado en profundidad sobre Conciliación.

Ana Sarina Moreno Gamboa:

Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo presentado como requisito para el diplomado en profundidad sobre Conciliación.

Esteban Bernal Rendón: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, coautor del presente artículo presentado como requisito para el diplomado en profundidad sobre Conciliación.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 24 de 24